



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2022 00258 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Maccaferri de Colombia Ltda.
Demandada	Coimpo Colombia S.A.S.
Decisión	No repone y concede apelación

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto en debida oportunidad por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del pasado 18 de octubre del 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del *sub judice*, conforme a los siguientes,

#### **Antecedentes:**

En la providencia recurrida, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho que se realizó mediante Secretaría, fijando éstas últimas en la suma de \$9.900.000.

No obstante, dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de la parte actora promovió recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando básicamente al Despacho que se inobservaron las tarifas que para tal efecto ha fijado el Consejo Superior de la Judicatura, pues por tratarse de un trámite ejecutivo de menor cuantía, el límite máximo de liquidación asciende al 10% de las pretensiones determinadas de la demanda; en dicho orden de ideas, como la liquidación total del crédito se encuentra estimada en \$382.030.819,84, y dadas las particularidades del caso concreto, el monto por agencias en derecho debe estimarse en \$38.203. 081,98.

Del recurso de reposición se corrió el respectivo traslado a la parte demandada, no obstante, dentro del término conferido la contraparte no se pronunció en torno al particular.

### **Consideraciones:**

1. El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que “*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas*”.

Específicamente, respecto de las agencias en derecho, señala en su numeral 4° que para su fijación se deben aplicar las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; si aquellas establecen solamente un mínimo , o este y un máximo, el Juez debe tener en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Frente a las tarifas para la fijación de agencias en derecho, el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 indica que para procesos ejecutivos, de menor cuantía, las tarifas para la fijación de agencias en derecho en pretensiones de menor cuantías se ajustarán entre el 4% y el 10% de la suma determinada, cuando se ordene seguir adelante con la ejecución; tratándose de procesos de mayor cuantía en los que se ordene seguir adelante con la ejecución, la tarifa estará entre el 3% y el 7.5%.

### **Caso concreto:**

Descendiendo al *sub judice*, el Juzgado observa que la providencia recurrida no se encuentra llamada a prosperar, pues la liquidación de agencias en derecho se encontró ajustada a las prescripciones contenidas en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

En primer lugar, se debe establecer que contrario a lo manifestado por la parte actora, la cuantía de lo pretendido se enmarca en la mayor, pues conforme con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso el valor del

capital a reclamar, en conjunto con los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda, asciende los \$150.000.000, que era la suma mínima para este tipo de pretensiones en el año 2022.

A la par, esto significa que el rango mínimo que tenía el Juzgado para la fijación de agencias en derecho en el *sub judice* corresponde al 3%.

En segundo lugar, el Juzgado observa que la parte actora yerra al afirmar que lo pretendido asciende a la suma de \$382.030.819,84 para la fecha en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, la suma del capital y los intereses de mora liquidados por cada una de las facturas pretendidas para el 09 de octubre de 2023 se estima en \$317.878.879, por lo cual, el valor mínimo para las agencias en derecho se ajusta a los \$9.536.366,37, que resultan ser inferior a los valores aprobados por la Secretaría: \$9.900.000.

Y en tercero, el Juzgado no observa que en este proceso hayan existido circunstancias excepcionales que conlleven a apartarse de la tasa aplicada para la fijación de agencias en derecho, pues el discurrir del proceso no implicó un excesivo despliegue procesal de la parte actora; al contrario, se observa que los demandados ni siquiera formularon oposición ante las pretensiones de la demanda, de tal forma que la ejecución discurrió sin mayor óbice alguno.

Lo anterior es entonces suficiente para que este Juzgado decida no reponer la providencia recurrida, y ya que el objeto de lo decidido es susceptible de apelación, se concederá en el *efecto diferido* ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso; a la par, procédase mediante la Secretaría del Despacho con la remisión del Expediente de la referencia a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

La parte apelante cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del CGP.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **Resuelve:**

**Primero:** No reponer la providencia recurrida del pasado 18 de octubre de 2023, conforme a lo previamente expuesto.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante en el *efecto diferido*, ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil.

Se le resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del CGP.

**Tercero:** Remítase mediante la Secretaría del Despacho el Expediente de la referencia a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

## **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

FP

**Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cae115d8faba77c2aa5872c9d6652eb768d9a42cbb2f4c87318f7a2e576381f**

Documento generado en 12/03/2024 02:24:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**